

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquin Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 269.

Sin embargo de que por circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 142, se previno á los Alcaldes de esta provincia que para antes del día de ayer debían estar precisamente en esta dependencia las notas razonadas de las ratificaciones de las listas electorales para Diputados á Cortes, faltan aun algunos que llenar este importante servicio.

En su consecuencia, prevengo á los que se hallan en descubierto, remitan, sin falta alguna, la mencionada nota para el día 24 del corriente, en la inteligencia de que al que no lo efectue, le mandare, en el mismo día, un comisionado de apremio á su costa. Albacete 16 de Diciembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 270.

El Ilmo. Sr. Director General de Correos con fecha 9 del que rije ha dirigido á este Gobierno la circular siguiente:

«Con el fin, de que la distribución de sellos para el previo franqueo y certificado de la correspondencia en el año próximo de 1854, así co-

mo la devolución y envío á la Fábrica Nacional de los sobrantes de 1853, se haga con la claridad y exactitud que corresponde, he creído oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El Administrador recaudador principal de ese Gobierno de provincia se hará cargo de los sellos que reciba para 1854 en la cuenta de administración de Enero de dicho año.

2.º El mismo cuidará de proveer á las expendedorias de sellos de todas clases; proponiendo además los pueblos donde convenga establecer otras nuevas.

3.º Por medio del Boletín oficial de la provincia y por todos los demás que se estimen convenientes se hará saber al público: 1.º Que los sellos de Correos para 1854 se expendrán desde 1.º de Enero próximo en los mismos sitios y términos que se ha verificado anteriormente: 2.º

La correspondencia que desde la citada fecha entre en las cajas de Correos con sellos de 1853 se considerará como no franqueada, y en su consecuencia se porteará con arreglo á las tarifas vigentes: 3.º Los sellos de 12 cuartos que se han venido usando en 1853 quedan suprimidos para el año próximo: 4.º Para facilitar al público el cambio de los sellos sobrantes de 1853 en poder de particulares, y sin indicio alguno de haberse usado, se admitirán indistintamente los del franqueo y certificado, según su valor. Se darán en equivalencia los sellos de 1854 que pidan los particulares, aunque sean de diferente clase de los que entreguen, siempre que no haya diferencias á metálico: 5.º La operación del cambio se hará precisamente del 1.º al 15, ambos inclusivo, de Enero próximo en las cabezas de partido, y en la capital en las expendedorias que el Gobernador designe.

4.^a La misma Autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

5.^a Los expendedores de la Capital al liquidar en la segunda semana de Enero con el Administrador recaudador principal y los de los partidos al verificar igual operacion en el referido mes con los respectivos Administradores subalternos de Rentas, les harán cabal entrega de los sellos de 1853 que al finalizar el año hubiesen quedado en su poder, y los encargados del cambio entregarán á la vez, con la debida distincion, los sellos de dicha procedencia.

6.^a Los Administradores subalternos de los partidos verificarán la liquidacion con el Administrador recaudador principal en fin del expresado mes de Enero, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare, considerando expendidos los sellos que faltaren.

7.^a La devolucion de los sellos de 1853 que, en concepto de sobrantes y cambiados, debe hacerse á la Fábrica Nacional se verificará precisamente en todo el mes de Febrero inmediato, debiendo venir clasificados por orden y con factura duplicada, en la cual constará la toma de razon del Oficial interventor que asistirá al acto del recuento.

8.^a El envío de los sellos á la Fábrica Nacional se hará por el correo. Los paquetes cerrados, sellados y con sobre al Administrador de la Fábrica se entregarán al de Correos de esa ciudad, al que se le previene con esta fecha lo conveniente al modo de remesarlos.

9.^a El Administrador recaudador principal dará concluidas en la cuenta de administracion de sellos del mes de Febrero las operaciones consiguientes á la devolucion de los de 1853; dándose de su número por los dos conceptos de sobrantes y cambiados, segun corresponda.

10. Rendida la cuenta citada no se admitirá al expresado funcionario data alguna por el concepto indicado en la prevencion anterior.

11. Desde el próximo mes de Enero se acompañará á las cuentas de Administracion de sellos una nota (segun el modelo adjunto) expresiva del número y clase de los correspondientes al año de 1853 que en ella se figuren expendidos.

12. El valor de los referidos sellos se contraerá en la cuenta de rentas públicas en la parte correspondiente al presupuesto de 1853, y el ingreso en Tesorería se hará bajo el mismo concepto.

La Direccion confía al celo de V. S. la ejecucion de las prevenciones expresadas, para lo cual V. S. acordará las medidas oportunas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico Oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes compete la observancia de las prevenciones contenidas en la preinserta circular. Albacete 17 de Diciembre de 1853. Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 271.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Casas de Juan Nuñez, dotada con 1800 rs. anuales pagados por trimestres de los

fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia. Albacete 5 de Diciembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 272.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ferez, dotada con 2400 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia. Albacete 5 de Diciembre de 1853. Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 273.

Se ha notado por este Gobierno el abuso que se vá intruduciendo así en los Alcaldes como en los particulares de remitir al mismo las comunicaciones sin franquear contraviniendo á lo que está mandado sobre el particular: á fin de evitar en lo sucesivo semejantes abusos, y con el fin tambien de que no sufra retraso el servicio, ni causar daños á dichos Alcaldes y particulares, les prevengo que en adelante no recibiré comunicacion alguna que no venga con el numero correspondiente de sellos de franqueo. Albacete 17 de Diciembre de 1853. Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 274.

El Illmo. Sr. Director General de Obras públicas me dice con fecha 19 de Octubre lo que sigue.

»Remito á V. S. las adjuntas Instrucciones aprobadas por Real orden de este dia á fin de dar cumplimiento al Real decreto de 23 de Setiembre último sobre introduccion de efectos para caminos de hierro.»

Y á fin de que llegue á noticia de todos, he dispuesto se inserte acontinuacion el Real Decreto é instrucciones de que se hace mérito en el precedente oficio. Albacete 16 de Diciembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Real decreto é instrucciones sobre introduccion de efectos para las empresas de Ferro-carriles.

Real Decreto sobre introduccion de efectos para las obras públicas del Estado.

Conformándome con lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Hacienda, oido el de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o La exencion del pago de derechos señalados en el Arancel de Aduanas, y de los de puertos, faros, portazgos pontazgos y barcajes, que deben disfrutar conforme á los Reales

Decretos y órdenes de concesión las empresas concesionarias para la construcción y explotación de ferro-carriles, se aplicará á los materiales de todas clases primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo ó móvil que haya de importarse del extranjero y sea absolutamente indispensable y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación de los caminos de hierro.

Art. 2.º Para que pueda tener lugar la exención dispuesta en el artículo anterior, las empresas concesionarias ó contratistas prestarán á los Administradores de Aduanas por donde hayan de hacer las introducciones la correspondiente obligación de estar á lo que las Cortes resuelvan definitivamente, quedando como garantía especial los efectos introducidos y los caminos en construcción.

Art. 3.º Las empresas concesionarias, ó en su caso los contratistas de caminos de hierro, al remitir los planos definitivos de las respectivas líneas con sujeción á la Real orden de 31 de Diciembre de 1844 y pliego general de condiciones que le acompaña, formarán una relación clasificada y detallada de todos los efectos que para la construcción de los caminos tengan necesidad de importar del extranjero, en vista del sistema de construcción y explotación que hubiesen adoptado.

Las empresas de ferro-carriles que están actualmente en construcción y explotación formarán dos relaciones una general comprensiva de todos los efectos que hayan introducido para la construcción y explotación de los caminos y otra de los que necesiten importar en lo sucesivo con el mismo objeto.

Art. 4.º Estas relaciones firmadas por los ingenieros de las empresas y por los directores gerentes de las sociedades ó compañías se remitirán á los ingenieros inspectores, quienes con vista de los proyectos detallados de las secciones ó de los caminos, las autorizarán con su V.º B.º si las hallasen exactas, y las remitirán al Ministerio de Fomento, esponiendo en pliego aparte, cuando no las hallasen conformes, cuales son los efectos cuya admisión no debe permitirse y las razones de su negativa. Aprobadas las relaciones por el espresado Ministerio, se dará conocimiento á las empresas de los términos de la resolución. Las relaciones de los caminos en construcción y explotación, serán visadas igualmente por los Ingenieros Inspectores, quienes las dirigirán al mencionado Ministerio para su exámen y aprobación.

Art. 5.º Después de aprobados los proyectos por el Ministerio de Fomento, se remitirán al de Hacienda las relaciones detalladas, visadas por los Ingenieros Inspectores con las correcciones que juzguen oportuno introducir ya por reformas hechas en ellas, ó ya por alguna modificación verificada al aprobar el proyecto definitivo.

Art. 6.º Las respectivas empresas remitirán á la Dirección general de Aduanas una nota espresiva de los efectos que, comprendidos en la relación general, hayan de importar en cada caso con el pormenor de ellos y designación del puerto ó punto por donde haya de verificarse la introducción.

7.º El Ministerio de Hacienda, en vista de las relaciones aprobadas por el de Fomento, da-

rá las órdenes oportunas á la Dirección general de Aduanas, á fin de que con presencia de los avisos anticipados de las empresas, se comuniquen á las respectivas Aduanas las prevenciones oportunas para que, á medida que vayan llegando los buques conductores, se despachen los efectos cuya admisión esté aprobada sin previo pago de derechos.

Art. 8.º Cuando una empresa reciba las notas en que conste la nomenclatura, peso y valor de los efectos y el buque que los conduce, las pasará al Ingeniero Inspector, y este después de examinarlas y confrontarlas con la relación general aprobada, las remitirá al Ministerio de Fomento por el cual se pasará al de Hacienda en fin de Junio y Diciembre de cada año un resumen de estas notas, para que pueda confrontarse con la relación general.

Art. 9.º Los Administradores de Aduanas procederán al despacho, sin previo pago de derechos de los efectos contenidos en las notas, consulares que reciban conformes con declaraciones que deban presentar las empresas siempre que dichos efectos sean de los comprendidos en la nota que les haya remitido la Dirección general de Aduanas.

Art. 10.º Verificado el despacho con todas las formalidades de instrucción, los Administradores de Aduanas, remitirán á la Dirección general del ramo, en los términos que hoy lo verifican, una relación de los referidos despachos, espresando además los efectos que por no estar incluidos en la nota general del camino han adeudado y satisfechos los derechos correspondientes.

Art. 11.º A la llegada de los efectos las empresas darán aviso á los Ingenieros encargados del reconocimiento del material, quienes, con presencia de las relaciones generales, harán después del despacho en las Aduanas, un prolijo exámen de los expresados efectos, sujetando algunas piezas á las pruebas que crean convenientes, según el servicio que hayan de prestar.

Art. 12.º Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, después de exámen, y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de derechos de Arancel sino se exportaren en el término de tres meses. Por el Ministerio de Fomento se dirigirá al de Hacienda mensualmente una relación de los efectos que se hallen en este caso, para que los Administradores de las Aduanas respectivas exijan el cumplimiento de esta disposición.

Art. 13.º Si variaciones introducidas en el curso de la construcción, ó nuevos descubrimientos que importare utilizar, aconsejaren la modificación de las relaciones aprobadas, las empresas podrán proponerlo así al Gobierno; pero bajo ningún pretesto serán admitidos por las Aduanas los objetos comprendidos en estas variaciones, sin que sobre ellos haya recaído la aprobación del Gobierno, que deberá obtenerse por los mismos trámites que los señalados para las relaciones generales.

Art. 14.º Las empresas en la explotación remitirán dentro del término de los quince primeros días de cada semestre, una relación análoga á la del art. 3.º de todos los efectos que durante este periodo deban recibir, tanto para la explotación de los caminos como de los que ten-

gan por objeto mejorarla, á fin de que pasada por los Ingenieros Inspectores al Ministerio de Fomento, y por este al de Hacienda, puedan darse las órdenes convenientes á las Aduanas para que los admitan bajo las formalidades prescritas en los artículos 8.º y 9.º

Art. 15. Los Ingenieros Inspectores abrirán un registro claro y circunstanciado con arreglo al cual remitirán á la Direccion de Obras públicas un estado en que se exprese cuáles sean las piezas, aparatos, máquinas ó efectos comprendidos en la excepcion de derechos, y cuales no; transmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso á los Gobernadores de las provincias para los fines consiguientes.

Al extender los Ingenieros Inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se compongan á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa especialmente de las locomotoras, ejes y demás piezas delicadas y esenciales de la explotación.

Art. 16. Las disposiciones anteriores serán aplicables á las grandes empresas de construcción de puertos, canales de navegación y riego, y canalización de los rios siempre que en cada caso particular conceda el Gobierno las exenciones indicadas.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Real orden aprobando las instrucciones dadas á los Ingenieros gefes de distrito para el cumplimiento del Real Decreto de 23 de Setiembre último.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las adjuntas instrucciones á fin de que los Ingenieros gefes de distrito den cumplimiento al Real decreto de 23 de Setiembre último sobre introduccion de efectos; disponiendo al propio tiempo, que los gastos que ocasionen los libros para llevar las relaciones de aquellos se satisfagan con cargo al capítulo 23 art. 4.º del presupuesto de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1853.—Agustin Esteban Collantes.—Sr. Director geneal de Obras públicas.

(Se continuará).

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador Civil de esta Provincia etc.

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido D. Miguel Algarra, notario de Reinos, vecino de la villa de Caudete, y declarándose por la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, útil y necesaria la provision de dicha notaria, se me pasó la oportuna comunicacion para proceder á la sustitucion de ella, la cual mando justipreciar en conformidad á la que se dispone en la regla tercera del Real decreto de diez y ocho de Octubre de

4 mil ochocientos treinta y ocho, la que ha tenido efecto en la cantidad de tres mil doscientos cincuenta rs. vn. bajo cuyo tipo y de las bases que se establece en el otro Real decreto de siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, se anuncia dicha subasta siendo además obligacion del rematante reintegrar el papel de oficio que se consuma en el expediente y satisfacer los derechos de este; cuyo remate tendrá efecto en este Gobierno de Provincia y ante el Juez de primera instancia del partido de Almansa de doce á una del dia siguiente posterior á los treinta siguientes al en que resulte este anuncio inserto en la Gaceta de Gobierno, y en el que no se admitirá postura que no cubra dicha cantidad. Los licitadores que quieran tomar parte en la enunciada subasta podrán acudir por si ó por medio de apoderados á los expresados puntos el dia que se verifique. Y para que llegue á noticia del público se forma el presente en Albacete á quince de Diciembre de 1853.—Pedro Victor.—P. M. D. S. S. José Lopez Campos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En los dias 6 y 8 del mes de Enero próximo, se rematan en arriendo las fincas que se administran por esta oficina en toda la Provincia ante las autoridades, hora, forma y pliego de condiciones de que se hace referencia en el Boletín oficial número 146 del Miercoles 7 del corriente en el cual tambien consta el número y circunstancias de dichas fincas. Entretanto está el expediente general de manifiesto en esta Administracion y cada uno de los sucursales respectivos en la autoridad del pueblo donde radican las fincas segun se anunció en dicho Boletín. Lo que se anuncia al público por medio del presente para que concurren licitadores. Albacete 14 de Diciembre de 1853.—Luis Perez.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo veinte y una vacante en la compañía de Infantería que hace servicio en esta Provincia se hace saber para conocimiento de los Licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias prevenidas deseen ingresar. Albacete 16 de Diciembre de 1853.—El Comandante, Mateo Bergez.

IMPRESA DE LA UNION.